

AUTO N. 02460

“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 04779 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la denuncia ciudadana con radicado No. 2020ER136431 del 13 de agosto de 2020, realizó visita técnica el día 21 de agosto de 2020 al predio de la KR 71 B 50 38, en espacio público de la localidad de Engativá de esta ciudad, en la que fue posible identificar en parque público cercano a la dirección referida, un árbol de la especie Sauco (*Sambucus nigra*) el cual se encontraba estable bajo condiciones actuales, presentando anillado en fuste reciente.

Que de acuerdo a las circunstancias que rodean los hechos, el presunto infractor corresponde a la señora **MARIA LADY GOMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41737384, ubicada en la KR 71 B 50-38, en la localidad de Engativá de esta ciudad, quien realizó el anillamiento al individuo arbóreo referenciado anteriormente.

Que producto de la referida visita la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 10415 del 17 de septiembre de 2021**, concluyendo que:

*“**CONCEPTO TÉCNICO:** El día 21 de agosto de 2020, una Ingeniera Forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre realizó visita en atención a queja SDA 2020ER136431 de 2020/08/13 interpuesta por ciudadano anónimo, quien denuncia que se realizó el anillado del árbol Sauco emplazada en parque público junto a la dirección KR 71 B 50 38, porque presuntamente las ramas del mismo están ingresando al patio de la vivienda. En la visita de inspección registrada en el acta MCR-20201273-004 fue posible identificar en parque público cercano a la dirección referida, un árbol de la especie Sauco (*Sambucus nigra*) el cual se encuentra estable bajo condiciones actuales, presentando anillado en fuste el cual se observa reciente.*”

De igual forma, se realiza visita el día 02 de julio de 2021, en la cual se verifico el estado del árbol luego de la afectación. Durante la diligencia se pudo comprobar que el árbol presenta óptimas condiciones físicas y sanitarias, sin evidencia de afectación grave al árbol, que comprometa su sobrevivencia. Se genera el acta de visita OIG- 20210056-323. Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada coinciden con la denuncia del ciudadano, se identifica como presunto contraventor a la señora María Lady Gómez Galindo identificado con cédula de ciudadanía 41737384, quien registra como propietaria de la vivienda a un costado del árbol. Con base en lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, para que se dé inicio al proceso correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y de acuerdo con lo establecido en los decretos distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 y en la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de acuerdo con lo concluido en el **Concepto Técnico No. 10415 del 17 de septiembre de 2021**, mediante **Auto No. 04779 del 26 de octubre de 2021**, dispuso el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA LADY GOMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41737384, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el radicado No. 2021EE232103 del 26 de octubre de 2021, fue enviada citación para que la señora **MARIA LADY GOMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41737384, asistiera a notificarse personalmente del **Auto No. 04779 del 26 de octubre de 2021**, pero dada la no comparecencia, el acto administrativo fue notificado por aviso el día 14 de diciembre de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2021EE267628 de fecha 07 de diciembre de 2021, comunicó a la Procuraduría General de la Nación, el contenido del **Auto No. 04779 del 26 de octubre de 2021**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 14 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales,

concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y

sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

DEL CASO EN CONCRETO

Es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Así las cosas, esta Autoridad profirió el **Auto No. 04779 del 26 de octubre de 2021**, por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA LADY GOMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41737384.

El **Auto No. 04779 del 26 de octubre de 2021**, en su acápite II *consideraciones técnicas*, citó el contenido del **Concepto Técnico No. 10415 del 17 de septiembre de 2021**, sustento del proceso sancionatorio, así:

“CONCEPTO TÉCNICO: El día 21 de agosto de 2020, una Ingeniera Forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre realizó visita en atención a queja SDA 2020ER136431 de 2020/08/13 interpuesta por ciudadano anónimo, quien denuncia que se realizó el anillado del árbol Sauco emplazada en parque público junto a la dirección KR 71 B 50 38, porque presuntamente las ramas del mismo están ingresando al patio de la vivienda. En la visita de inspección registrada en el acta MCR-20201273-004 fue posible identificar en parque público cercano a la dirección referida, un árbol de la especie Sauco (Sambucus nigra) el cual se encuentra estable bajo condiciones actuales, presentando anillado en fuste el cual se observa reciente. De igual forma, se realiza visita el día 02 de

julio de 2021, en la cual se verifico el estado del árbol luego de la afectación. Durante la diligencia se pudo comprobar que el árbol presenta óptimas condiciones físicas y sanitarias, sin evidencia de afectación grave al árbol, que comprometa su sobrevivencia. Se genera el acta de visita OIG20210056-323. Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada coinciden con la denuncia del ciudadano, se identifica como presunto contraventor a la señora María Lady Gómez Galindo identificado con cédula de ciudadanía 41737384, quien registra como propietaria de la vivienda a un costado del árbol. Con base en lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, para que se dé inicio al proceso correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y de acuerdo con lo establecido en los decretos distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 y en la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

No obstante lo anterior, y aunque el insumo técnico anteriormente referenciado y plasmado en la actuación, dejó claro que los hechos objeto de investigación tuvieron lugar en espacio público aledaño a la KR 71 B 50 38, en la localidad de Engativá de esta ciudad, el **Auto No. 04779 del 26 de octubre de 2021**, citó en su acapite de consideraciones el artículo 12 del Decreto 531 de 2010, como norma presuntamente vulnerada, por la señora **MARIA LADY GOMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41737384, en los siguientes términos:

“Que, al analizar el Concepto Técnico No 10415, 17 de septiembre del 2021, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que la señora MARIA LADY GOMEZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 41737384, ubicada en la KR 71 B 50-38, en la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente deterioró el arbolado urbano al realizar un anillado de fuste, al individuo arbóreo ubicado en espacio público aledaño a la KR 71 B 50 38, en la localidad de Engativá de esta ciudad, provocando el deterioro y/o muerte lenta del individuo arbóreo, vulnerando conductas como las previstas en el artículo 12 y el literal a del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.”

Así las cosas, se observa que en el **Auto No. 04779 del 26 de octubre de 2021**, por un error de transcripción, se indicó el artículo 12 del Decreto 531 del 2010, como norma presuntamente trasgredida siendo realmente el artículo 13 de la misma norma.

Frente a la facultad de corrección o aclaración de actos administrativos, el Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01367-01(16398), con ponencia de Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció en el siguiente sentido:

“La facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa (...) las correcciones a realizar no pueden ser de carácter sustancial.”

A su turno, en sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), con ponencia de la doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, determinó:

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado.”

En el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se señala lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones administrativas, tiene la facultad de corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos, cuando ellos contemplan errores u omisiones de forma, de digitación o aritméticos que, al ser rectificadas, no conllevan un cambio en el sentido sustancial o material de la decisión adoptada en el respectivo acto administrativo.

Luego entonces, conforme los argumentos expuestos a lo largo de este acto administrativo, el **Auto No. 04779 del 26 de octubre de 2021**, no carece de validez, sino se observa el típico caso de un error formal de transcripción, el cual se refiere a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Por tanto, el **Auto No. 04779 del 26 de octubre de 2021**, deberá ser ajustado en el sentido de precisar la norma presuntamente vulnerada en debida forma, esto es, el artículo 13 del Decreto 531 de 2010, dando cumplimiento a la normativa relacionada con la corrección de errores y asegurando los principios de la función administrativa, en especial los de eficacia, economía y publicidad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numerales 1 y 12 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR el acápite de considerandos del **Auto No. 04779 del 26 de octubre de 2021**, por el cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA LADY GOMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41737384, el cual quedará así:

• *Del caso concreto*

*Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10415 del 17 de septiembre de 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:*

Decreto 531 de 2010, "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones." el cual señala:

“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente –SDA hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto (...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No 10415 del 17 de septiembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que la señora **MARIA LADY GOMEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41737384, ubicada en la KR 71 B 50-38, en la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente deterioró el arbolado urbano al realizar un anillado de fuste, al individuo arbóreo ubicado en espacio público aledaño a la KR 71 B 50 38, en la localidad de Engativá de esta ciudad, provocando el deterioro y/o muerte lenta del individuo arbóreo, vulnerando conductas como las previstas en el artículo 13 y el literal a del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás disposiciones contenidas en el **Auto No. 04779 del 26 de octubre de 2021**, no sufren modificación, aclaración o adición alguna y continuarán plenamente vigentes.

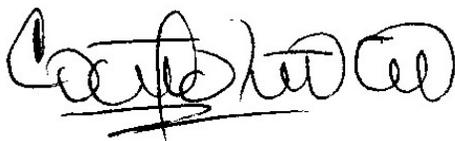
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA LADY GOMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41737384, en la KR 71 B 50-38, de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2896**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

